

# Boletín Oficial

NÚMERO 160.

Sábado 4 de Abril.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.  
Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

## ARTICULO DE OFICIO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de **Granada y Málaga**.

### RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

**Suma anterior.. 33665 41**

El Ayuntamiento de Alba-  
dia de sus fondos  
municipales .. . . . . 100

D. Luis Dávila Lumeras.. 25

José María Pultido,  
Administrador del  
Exmo. Sr. Duque  
de Alba .. . . . . 10

Pablo Martín, Alcal-  
de, por dos arro-  
bas de harina de  
primera, que rifa-  
das prodigaron .. . . . . 12 75

Liborio Hernandez  
Panagua, Secreta-  
rio de Ayuntamien-  
to..... . . . . . 4

Silvestre Gonzalez  
Ramirez, Faculta-  
tivo titular .. . . . . 2 50

Julian Vegas, Profes-  
or de instrucción  
primaria..... . . . . . 2

Santiago Rubio .. . . . . 2

José Sanchez Escami-  
lla .. . . . . 1

Juan Amores y fami-  
lia..... . . . . . 3

Meliton Martin .. . . . . 1

Ramon Villalobos .. . . . . 50

Tomas Gonzalez .. . . . . 50

Bernardo Nieto .. . . . . 50

Anselmo Gonzalez .. . . . . 50

Pablo Hernandez .. . . . . 50

D. Juan José Sanchez .. . . . . 50

**Sumas .. . . . . 33854 12**

gubernativa, para que permanezcan libre la entrada y los alrededores del Colegio, no permitiendo grupos ni nada que embarace el libre acceso de los electores.

Art. 232. Si por desorden, tumulto o cualquier accidente que suponga fuerza mayor no pudiera llevarse á cabo ó se interrumpiese una elección, la mesa lo pondrá en conocimiento del representante del Gobierno, y hará por edictos la convocatoria para la elección en un plazo que no pueda exceder de ocho días.

## CAPITULO II.

*Responsabilidades penales en que pueden incurrir los individuos de la Junta de censo, de la mesa y los electores.*

Art. 233. Las alteraciones en los libros del registro y en los parciales de las reclamaciones anuales; las hechas en las actas de elección y de escrutinio, en las certificaciones, ó en cualquier otro documento de los que tienen derecho á reclamar los electores, serán consideradas como falsificaciones de documentos públicos y castigadas con las penas que el Código establece para tales delitos en el capítulo 4.<sup>o</sup> del tit. 4.<sup>o</sup>

Art. 234. Las alteraciones que se cometieren en el contenido de las papeletas de votación para que resulte otro nombre del verdaderamente escrito, ó leyendo el Presidente otro distinto del que la papeleta contiene; la reclamación de inclusión ó exclusión apoyada en recibos certificados y títulos académicos falsos, ó que no pertenezcan á la persona ó personas cuya inclusión ó exclusión se pide, se considerarán como falsificaciones de documentos privados y serán castigados sus autores con las penas que establece el art. 318 del Código.

Art. 235. Los que emplearen daivas ó promesas de cualquier clase, incluso la de destinos, para decidir á algún elector á votar, así como también los que las aceptasen, quedarán sujetos á una multa de 50 á 1 000 pesetas y á la inhabilitación para ser elector y elegible por un espacio de tiempo que no baje de cinco ni excede de 10 años.

Art. 236. En la misma pena incurren:

1.<sup>o</sup> Los que por vías de hecho, violencia ó amenazas influyesen para que los electores voten en determinado sentido ó se abstengan de votar.

2.<sup>o</sup> Las autoridades que se dirijan á los electores y á los funcionarios valiéndose de medios oficiales para inducirlos á votar en ningún sentido.

3.<sup>o</sup> Los que penetrasen en tropel en un Colegio electoral interrumpiendo el acto de la elección ó del escrutinio.

4.<sup>o</sup> Las Autoridades ó funcionarios que hagan salir ó permanecer fuera de su domicilio, ó detengán sin causa grave á un elector el dia de la elección.

5.<sup>o</sup> Los que por carteles, discursos impresos ó por cualquier medio hubieran excitado á los comprendidos en el párrafo tercero de este artículo. A la comisión de aquel acto.

6.<sup>o</sup> El que se presentare á votar con nombre supuesto, si en efecto emitiese voto.

7.<sup>o</sup> El que suscitase maliciosamente la protesta de identidad de la persona del elector que se presente á votar.

Se entiende la malicia cuando se pruebe que le era conocido personalmente, ó insistió en su protesta después de afirmar la identidad dos elec-

tores notoriamente conocidos y bien reputados.

8.<sup>o</sup> Los que alteren la hora de la apertura de los Colegios electorales.

9.<sup>o</sup> Los que constituyan las mesas, si al abrir los Colegios electorales aparecen aquéllas á los ojos del público ya constituidas.

10. Los individuos de las mesas que de cualquier modo revelen el secreto de la elección.

11. Los que teniendo el carácter de Autoridad no hayan acudido á impedirlo, siempre que conste que les fué denunciado el hecho antes ó durante su ejecución, sin que le sirva de excusa no haber dado crédito al denunciante ni otro motivo alguno.

12. Los que dentro del Colegio se dirigieran á la mesa ó á los electores con violencias, amenazas, recriminaciones, insultos y ultrajes, y los que promoviesen discusiones ó formularen protestas fuera del tiempo y de los términos prescritos en esta ley.

13. La Autoridad que no publicase á tiempo los edictos fijando los locales donde deben constituirse los Colegios.

14. Los individuos de las mesas que maliciosamente dejasesen de remitir en los términos prescritos en esta ley las copias de las actas de elección.

15. Los individuos de la Junta del censo que no enviaran á tiempo las listas de los electores de cada sección que han de tener las mesa; presentes el dia de la elección.

Que no publicasen las listas electorales con la anterioridad á la elección que determina esta ley.

Que dejasesen de publicar con la anterioridad que establece esta ley en cada elección los edictos dando á conocer los Interventores designados por cada candidato ó candidatura.

Que anulasen actas ó votos al hacer el recuento en los escrutinios.

Que nieguen certificación de la votación ó no expidan los certificados que tienen derecho á reclamar los electores.

Art. 237. Toda falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones de esta ley no determinada especialmente, que dé por resultado alterar la verdad electoral, e imposibilitar cualquiera operación de las referentes á la rectificación de las listas, á la constitución de las mesas y á la facilidad de la votación, así como el poner obstáculos e impedir el ejercicio de los derechos concedidos á los electores, será penada con multa de 50 á 1.000 pesetas y á la inhabilitación para ser elector y elegible por tiempo de uno á cinco años.

Art. 238. La acción para perseguir á los autores de delitos electorales pueden ejercitárla todos los electores de la sección ó del distrito cuando éste se componga de un solo Colegio, y prescribe á los tres meses de concluida la elección.

Art. 239. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 240. Los delitos electorales sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ó cuando el cuerpo á quien corresponda la aprobación del acta de la elección mande pasare el tanto de culpa á los Tribunales, determinando el hecho ó los hechos que constituyen á su juicio el delito.

Art. 241. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiere infracción de lo dispuesto en esta ley, según la gravedad de la misma, el Presidente podrá expulsar ó mandar detener y pondrá á disposición de la Autoridad judicial á los infractores.

## CAPITULO III.

*Responsabilidad gubernativa de las Juntas respectivas del censo.*

Art. 242. Las Juntas inspectoras del censo están subordinadas á la Junta suprema y al Gobierno.

Art. 243. De todos sus acuerdos puede entablarse un recurso de queja ante el Gobierno ó la Junta suprema.

Art. 244. Estos recursos no podrán resolverse en ningún caso sin oír á la Junta suprema, ni comunicarse y hacerse efectiva la resolución sino por medio del Gobierno ó sus representantes en provincias.

Art. 245. Las faltas en que pueden incurrir las Juntas del censo serán castigadas por amonestación, apercibimiento, multa de 100 á 250 pesetas y destitución del cargo; pero no se podrán imponer estas penas sino por el orden establecido, y no se estimará reincidencia la multiplicidad de faltas, sino la falta posterior á la pena cumplida. La destitución no procede hasta la quinta reincidencia, después de impuesta por la cuarta el máximo de la multa expresada.

Art. 246. La imposición gubernativa de cualquiera de las correcciones expresadas en el artículo anterior por la Junta suprema ú oída la misma, deberá siempre ser motivada y publicada en la Gaceta de Madrid.

## TITULO XI.

### DEL EXAMEN DE ACTAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Del examen de las actas en el Senado y en el Congreso.*

Art. 247. El Senado y el Congreso, en uso de la prerrogativa que les compete por la Constitución, examinan y juzgan la legalidad de las elecciones por los trámites que determinan sus reglamentos, y admiten como Senadores y Diputados á los que resulten legalmente elegidos y con la aptitud legal exigida para aquellos cargos.

Art. 248. Toda reclamación sobre la validez de la elección, cuando ésta haya tenido lugar en elecciones generales, deberá presentarse ante el Cuerpo respectivo dentro de los ocho primeros días á contar desde el de la apertura de las Cortes.

En las elecciones parciales deberá hacerse la reclamación dentro de los 15 días á contar desde el en que se verificó la votación en la circunscripción ó distrito.

Art. 249. El que siendo Diputado ó Senador fuese elegido para el otro Cuerpo Coleislador, tendrá la obligación de optar entre uno y otro cargo en el término de ocho días, á contar desde el que sea aprobada la elección.

Si no lo hiciese, lo resolverá la suerte en los términos establecidos en el art. 65.

Art. 250. Las vacantes que ocupan en uno y otro Cuerpo Coleislador por incompatibilidad, muerte, opción, renuncia ó cualquier otra causa se pondrán en conocimiento del Gobierno para que convoque á elección parcial en el distrito á que corresponda.

Si se tratase de una circunscripción, no habrá lugar á la elección parcial sino cuando fuesen, cuando menos, dos las vacantes. En este caso, en la elección parcial, cada elector no podrá votar sino un candidato. Si fuesen más de dos las vacantes

se observará lo dispuesto en el artículo 168.

Art. 251. El Real decreto convocando á elección parcial para Senador ó Diputado se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Senado ó del Congreso.

En el mismo Real decreto señalara el dia en que ha de hacerse la elección, que no podrá ser antes de los 20 ni después de los 30, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 252. Las elecciones parciales se harán en cada caso por los trámites y en la forma prescrita en esta ley para las elecciones generales.

## CAPITULO II.

*Del examen de las actas en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.*

Art. 253. La Diputación provincial y el Ayuntamiento examinan y juzgan sobre la validez de las actas de sus individuos.

Art. 254. Contra sus acuerdos caben los recursos que se establecen en la ley constitutiva de aquellos Cuerpos.

Art. 255. Toda reclamación ó protesta contra la validez de algún acta debe hacerse por escrito ante el Cuerpo á que corresponde examinarla, y dentro de los 10 días siguientes al de la proclamación de los elegidos.

## TITUTO XII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 256. Quedan derogadas todas las leyes electorales anteriores para la Península é islas adyacentes.

Art. 257. En las Provincias Vascongadas y Navarra continuarán rigiendo las disposiciones vigentes anteriores á esta ley, sólo para el efecto de acreditar la propiedad ó la industria que confieren la capacidad electoral, hasta que se iguale el sistema de tributación de aquellas provincias con el de las demás del Reino.

Fuera de esta única excepción, se someterán en todo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 258. En las provincias de Cuba y Puerto-Rico queda vigente, como especial, la legislación anterior a la publicación de esta ley.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Mientras una ley especial no fije las condiciones de capacidad electoral para la elección de Diputados á Cortes y de Senadores, quedan vigentes los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del cap. 1.<sup>o</sup> título 3.<sup>o</sup> de la ley Electoral para Diputados de 28 de Diciembre de 1878, y los artículos 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877.

Los referidos artículos, que determinan la capacidad para ser elector de Diputados á Cortes ó Senador, se publicarán como apéndice á esta ley al tiempo de su promulgación.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.— El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Concluye la CLASIFICACION DE LOS MONTES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.—Véase el Boletin núm. 141, 144, 146 y 155 )*

NÚMERO.	TERMINO municipal.	Pertenencia.	NOMBRE	LINDEROS.	CABIDA.				
					Total compre- nida den- tro de los linderos generales	Poseida por particulares.	Monte reconoci- do públ- co.	Hectáreas	Hects
9	" 117 Gordo (El). . Al Municipio de Berrocallejo....	de los montes.	Solana y Mortero de Guadalperal. N. monte Horcos de Guadalperal y camino de Las Casas ó de la Barrerona; E. arroyo de Guancil; S. arroyo de Guancil y río Tajo; O. monte Horcos de Guadalperal,....	175	175				
10	" Talayuela. . Al id. de Serradilla. ....	PIRALEA	Pinar de la dehesa de Centenillo N. camino de la barca de Valverde y dehesa de Centenillo, de propiedad particular; E. dehesa de Centenillo, de propiedad particular; S. dehesa de Centenillo, de propiedad particular; O. pinar de propiedad particular.....	78	78				
11	" Villar del Pedroso. .... Al id. de este pueblo. ....	HERMOSA	Quesera. .... N. dehesa del Campo; E. dehesa Foncalada, de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. dehesa del Campo. ....	2308	2308				
NOTA. Para el detalle de las fincas particulares colindantes, véanse las Memorias, planos y registros respectivos					CABIDA:				
Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.					CABIDA:				
RESÚMEN GENERAL.					CABIDA:				
RELACIONES.				Número de montes.	Total compren- dida entre los lin- deros generales.	Poseida por particulares.	Monte reconoci- do públ- co.		
Primera. ....	Segunda. ....	Tercera. ....	Cuarta. ....	Quinta. ....	6	5.758	22	73	5.7
					8	2.395	35	60	2.3
					6	2.822	»	»	2.8
					11	2.308	»	»	2.3
Total general. ....				31	13.283	58	33	13.2	

## **RESÚMEN GENERAL.**

RELACIONES.	Número de montes.	Total compren- dida entre los lin- deros generales.	Poseída		Monte reconocido pú- blico.
			Hectáreas.	Hectáreas. Areas.	
era. ....	6	5.758	22	73	5.735
nda. ....	8	2.395	35	60	2.359
era. ....	6	2.822	»	»	2.822
ta....	"	"	"	"	"
ta. ....	11	2.308	"	"	2.308
Total general.....	31	13.283	58	33	13.224

**DIPUTACION PROVINCIAL  
DE CACERES.**

Circular núm. 11.

Valoracion de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Marzo actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excm. Diputacion provincial por los siete Alcaldes de los pueblos cabezas de partidos judiciales, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion de 31 del actual, y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuacion se expresa:

Ptas. Cts.

Racion de pan de 70 decágramos, ó sea libra y media.....	20
Idem de cebada de 6 litros, 375 mililitros.....	83
Idem de paja 6 kilos ó 13 libras .....	22
Idem el litro de aceite.....	93
Idem el kilo de carbon, ó sean 2 libras y 44 ademas.....	7
Idem el de leña de igual equivalencia.....	3
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores.	1 9
Idem el litro de vino.....	59

Cáceres 31 de Marzo de 1885.—El Vicepresidente accidental, Anselmo Sanchez de Leon.—El Secretario, Maximo Tuñon.

3438

**AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE CACERES.**

**Secretaria de Gobierno.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este Centro lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con frecuencia acuden á este Ministerio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales manifestando que tanto los Jueces de instrucción como otros funcionarios del orden judicial encomiendan á los capataces de cultivos, ayudantes de montes ó Ingenieros del ramo en comisiones ó encargos técnicos, sin previo conocimiento de los citados Jefes; y como quiera que este procedimiento pudiera dar lugar por su falta de normalidad á que en algún caso se relajase la necesaria disciplina de los subordinados para con sus superiores y á disminuir el prestigio de que éstos deben gozar, así como á perjudicar en ocasiones el servicio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que me dirija á V. E., como de su Real orden lo verifico, significándole la conveniencia de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten las órdenes que estime oportunas, á fin de conseguir que para lo sucesivo y en armonía con el artículo 53 del Real decreto de 8 de Mayo último, expedido por este Ministerio, cuando sea precisa la intervención de los funcionarios del ramo de montes en los asuntos judiciales, se solicite su concurso por medio de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales respectivos, para que éstos a su vez dispongan la forma y modo de que al prestar dicho auxilio no se lleve á cabo perjudicando el servicio público.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que lo circule oportunamente á todos los funcionarios del orden judicial en ese distrito. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Subsecretario, N. de Alvarado.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.»

Lo que de orden de S. I., se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial de este territorio; debiendo los Jueces de primera instancia dar aviso á la Presidencia de quedar enterados y dispuestos á cumplir estrictamente la Real orden trascrita.

Cáceres 1.º de Abril de 1885.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Benito Aljarran y Obregon, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de primera instancia por indisponibilidad del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Hago saber: Que habiendo sido jubilado D. Francisco Alvarez Elvira, Registrador de la propiedad de este partido, se anuncia por este sexto edicto la devolucion de la fianza que prestó para garantizar el referido cargo, á fin de que llegando á noticia de los que tengan que dirigir alguna accion contra el mismo, lo hagan en los términos que previene la ley hipotecaria vigente.

Dado en Plasencia á 30 de Marzo

de 1885.—Benito Aljarran.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

**ALCOLLARIN.**

**Pedido de relaciones.**

Para que la Junta pericial de principio á los trabajos de amillaramiento de riqueza del año 1885 al 86, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones en el término de 10 dias, pasados estos sin que lo verifiquen se declarará de oficio sin que haya lugar á reclamación alguna.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los que se encuentren interesados en este servicio.

Alcollarin 28 de Marzo de 1885.—Sebastian Naharro.

**PERALES.**

**Pedido de relaciones.**

Los hacendados en este término municipal, vecinos y forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de 15 dias, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas da altas y bajas de su riqueza, justificadas en forma legal, con el fin de que la Junta pericial pueda en su dia formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para 1885-86, pues trascurrido el término prefijado se procedrá de oficio y no tendrán los interesados derecho á reclamar de agravio.

Perales 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Pablo Dominguez

**HERVÁS.**

**Pedido de relaciones.**

A todos los contribuyentes en este término municipal, se les hace ver por medio de la presente que en el término de 15 días presenten en la Secretaría de este ilustre Ayuntamiento relación en forma de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza en todo el corriente año, para que la Junta pericial pueda formar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86.

Debiendo advertir que pasado el plazo que queda señalado, desde la inserción del presente en el Boletín oficial, no se admitirá reclamación sobre el particular.

Hervás 30 de Marzo de 1885.—Angel Sanchez Matas.

**CECLAVIN.**

**Desaparicion de dos semovientes.**

En la noche del dia 26 del corriente mes han sido robadas de una casa sita en la dehesa de Entreambos Ríos, en jurisdicción de Alcántara, de la propiedad de D. Jacinto Burgos y Meneses, dos burras, una de José Antunez, de esta vecindad, pelo ruivo, de seis años, alzada regular y recien esquilada, y la otra de Poli carpo Leal, tambien de esta vecindad, de seis á siete años, pelo castaño oscuro, bebe en blanco, de más alzada que la anterior, con hierro en el hocico de habersele extraido el cañillo mamon y recien esquilada.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Autoridades,

así civiles como militares é individuos de la policia judicial, para que procedan á la busca de expresados semovientes y detención de las personas en quien se encuentran.

Ceclavin 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Esteban Lopez Bueno.

**PLASENCIA.**

**Extravio de un semoviente.**

El dia 15 del corriente ha desaparecido de la dehesa de San Polo, término de esta ciudad, de la pertenencia de Pedro Jimenez, vecino de Navacepeda de Tormes, con residencia en dicha dehesa, un novillo de un año, pelo negro, con hierro de J. en la llana derecha, ramisaco de la oreja derecha por detrás y hendida la izquierda.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre dicho semoviente, pueda participarlo á su referido dueño.

Plasencia 1.º de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco Hernandez.

**ANUNCIOS.**

**UNA EXPOSICION MAS.**

**Un triunfo más.**



**La Compañia Fabril «SINGER».**

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

**Medalla de ORO,** suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas, para casas tan importantes como las de los Sra. Viuda é hijos de J. Soldevila, D. Cesáreo del Cerro, D. José Sonavilla, D. Rafael de la Vega, don Baldomero Espin, D. Juan Cuervo y otros muchos conocidos industriales.

**Todos los modelos** á 10 rs. semanales.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.

**ADMINISTRACION  
de Contribuciones y Rentas de  
la provincia de Cáceres.**

**Impuesto equivalente á los de sal.**

Recuerdo á los Sres. Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación que les impone el art. 22 del reglamento del impuesto equivalente á los de la sal, de 31 de Diciembre de 1881, sobre remisión á esta oficina de los padrones adicionales en fin de cada mes de los individuos que deban ser alta por este impuesto, ó en su defecto certificación negativa.

Cáceres 1.º de Abril de 1885.—El Administrador, Blas García Guellar.